

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00141-00
DEMANDANTE: ANGELA MARCELA GAITÁN SASTOQUE Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por las señoras ANGELA MARCELA GAITÁN SASTOQUE, MARÍA HEDDY OROZCO DE RAMÍREZ Y CLARA INÉS LINARES DE GARZÓN, en el que se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos respecto de las peticiones del 3 de febrero de 2012, 3 de agosto de 2017 y 24 de agosto de 2017; frente a los cuales considera el Despacho, que no es posible decidir sobre la admisión de la misma respecto a todos los accionantes, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 165 del C.P.A.C.A.¹ establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones, sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces

¹ "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”
(Negrilla por el Despacho).

Atendiendo la norma precitada, se tiene que en el presente asunto eventualmente podría proceder la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto; sin embargo no se valen de las mismas pruebas y se encuentran en relación de dependencia con la entidad pero no existe relación de conexidad de los demandantes entre sí.

Amén de lo anterior, se tiene que la causa que da origen al derecho pretendido por las demandantes se deriva de la adquisición del status de pensionada de cada una de las demandantes, el cual es de carácter individual y no data de la misma fecha, en razón a ello, y considerando que el restablecimiento del derecho es de carácter subjetivo, se colige de manera inequívoca que las pretensiones no provienen de la misma causa, por lo tanto, la acumulación en el presente evento resulta improcedente.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 18 de marzo del 2013, M.P. Ilvar Nelson Arévalo Perico, consideró lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 165 del CPACA, trata sobre la acumulación objetiva de pretensiones, no obstante, no se contempla en la referida norma la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir el evento en el cual concurren varios demandantes dentro de una misma demanda como es el caso en estudio; por lo anterior..., se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible, en el presente caso se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.P.C. que sobre el particular dispone:

(...)

De lo anterior se desprende, que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones se debe cumplir con los requisitos del artículo antes transcrito y en el caso de estudio, para el suscrito Magistrado Sustanciador es claro que la demanda no cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto la pretensión de nulidad proviene de un mismo acto administrativo, las pruebas en las que se sirven no son las mismas puesto que los fundamentos fácticos difieren entre sí”.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso se observa que la demanda fue presentada por tres personas que solicitan la declaratoria de nulidad de los actos derivados del silencio administrativo frente a las peticiones presentadas el 3 de febrero de 2012, el 3 de agosto de 2017 y el 24 de agosto de 2017 y a título de restablecimiento del derecho que se ordene el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición del status jurídico de pensionadas, así como, suspender los mencionados descuentos, advierte el Despacho que, la acumulación de pretensiones en este evento es indebida, pues como antes se indicó cada una de las demandantes tiene una fecha distinta de adquisición del status de pensionada, por ello, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Así las cosas, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, en atención a que la situación fáctica para cada una de las demandantes varía, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se solicita a la apoderada de las accionantes, formular pretensiones para cada una de los demandantes en libelo separado.

Conforme lo anteriormente indicado, este Despacho precisa que avocará conocimiento solo respecto de la señora ANGELA MARCELA GAITÁN SASTOQUE y ordenará escindir las demandas presentadas a través de apoderada judicial por las señoras MARÍA HEDDY OROZCO DE RAMÍREZ Y CLARA INÉS LINARES DE GARZÓN.

De igual forma, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de la demanda, el día 10 de abril de 2018, por ser ésta la fecha de radicación en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda que formula dentro del proceso de la referencia mediante apoderado judicial de la señora ANGELA MARCELA GAITÁN SASTOQUE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora ANGELA MARCELA GAITÁN SASTOQUE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
7. En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del **Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá** a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado**²:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidades demandadas	\$20.000	\$00
Total		\$20.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.
9. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
10. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA.

² A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

11. Reconózcase personería adjetiva a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. N°. 51.923.737 y T.P. N°. 278.010 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ESCINDIR las demandas presentadas por las señoras MARÍA HEDDY OROZCO DE RAMÍREZ Y CLARA INÉS LINARES DE GARZÓN, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, en los términos indicados en precedencia, para lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a los demandantes mencionados.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 15

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA